

PROCESO N°20.613-2015-WD.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-

SANTIAGO, Veintitrés de julio del año 2016.-

VISTOS:

A fs.1 rola querella infraccional deducida por don JOSE LUIS SALGADO GUZMAN en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY por infracción a la Ley 19.496; Querella notificada a fs.16;

A fs.12 comparece y presta declaración don JOSE LUIS SALGADO GUZMAN, cédula de identidad N° 12.903.665-6, administrador financiero, domiciliado en Sebastapol N°548, San Miguel quien en suma expone que ratifica lo expuesto en su presentación de fs.1.

La tarjeta adicional la entregó a don HUMBERTO ELEAZAR RIOS BRITO, que era el novio de su hija para que acumulara puntos. El cupo era de \$1.870.000.- y no sabe cómo llegó a subir a \$5.000.000.- por compras que no hizo. Las compras fueron mayoritariamente hechas fuera de Santiago. Pidió los vauchers a Ripley pero no se los dieron. El no autorizó aumento de cupo;

A fs.17 rola comparendo de contestación y prueba;

A fs.25 rola continuación de comparendo de contestación y prueba donde se dedujo excepción de prescripción;

A fs.27 rola evacua traslado;

A fs.29 rola resolución que rechaza la excepción de prescripción;

Documentos de fs.32 a fs.50;

A fs.51 rola continuación de comparendo de contestación y prueba y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que don JOSE LUIS SALGADO GUZMAN se querelló en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. Representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY por infracción a la ley 19.496;

2°.- Que la infracción se hace consistir en que COMERCIAL ECCSA S.A, habría infringido la ley 19.496 al autorizar un aumento de cupo de la tarjeta adicional que él no autorizó desconociendo la compra;

3°.-Que COMERCIAL ECCSA S.A. por medio del egresado de derecho NICOLAS DIAZ PINO a fs.51 manifiesta en suma que:

El actor reconoce que en el mes de Noviembre de 2014, solicitó una tarjeta adicional para don HUMBERTO RIOS BRITO quien a Esa fecha mantenía un cupo autorizado de \$1.870.000.-. Alega que durante junio de 2015, se acercó a las tiendas para aclarar la situación alegando el desconocimiento de las compras efectuadas con su tarjeta durante noviembre de 2014. Respecto al estado de cuenta de noviembre de 2014, fecha que coincide con la emisión de la tarjeta adicional se realizó un abono de \$ 7.309.679.- lo que dejó un saldo a favor en la cuenta. Luego en Diciembre, existe otro pago anticipado de \$21.746.336.-. Es decir, en dos meses se hicieron abonos por casi \$30.000.000.- donde paralelamente se hicieron compras por montos similares pagaderos en una sola cuota. Las compras se hicieron en Temuco, Valdivia y Los Angeles.

No hubo aumento de cupo, solo un saldo de deudas por compras reversadas de las cuales se detectaron que existieron abonos durante el mes de noviembre que no ingresaron a caja en dinero efectivo, por lo que al cuadrar dio como resultado que de los \$30.000.000.- se pagaron \$26.000.000;

El actor reconoció la emisión de la tarjeta adicional por lo que la operación también es de su responsabilidad;

Junto con lo anterior se concluye que al no haber aumento de cupo, no hay infracción;

4°.-Que la parte querellante no rindió prueba alguna para acreditar su querella;

5°.-Que la parte querellada para desvirtuar los cargos formulados en su contra presentó prueba documental consistente en:

Formulario por desconocimiento de compras de tarjeta de crédito de fs.32;

Estado de Cuenta de fs.36 a fs.45;

Respuesta a reclamo N°R2015 y M39885 de fecha 22 de Junio de 2015 al Servicio Nacional del Consumidor de fs.46;

Copia de cadena de correos electrónicos del 18 al 23 de Diciembre de 2014 dando cuenta del déficit de caja encontrado en sucursales de Ripley Portal Temuco de fs.48 a fs.50;

6°.-Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;

7°.-Que de los documentos acompañados no es posible determinar que la tarjeta haya sido usada por un tercero sin el consentimiento del titular de la tarjeta sobre todo si se tiene en cuenta primero, el tiempo transcurrido entre la realización de las compras y la fecha del reclamo y segundo, que quien otorga una tarjeta adicional se hace responsable de los cargos que se imputen a ella;



8°.- Que el Tribunal, apreciando el mérito de los antecedentes y prueba producida en autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no puede dar por establecido que COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, haya infringido lo dispuesto en la Ley N° 19.496, sobre protección al consumidor;

9°.-Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso, que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1, 9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 50 y ss. de la ley 19.496

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la querella formulada por don JOSE LUIS SALGADO GUZMAN en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, por infracción a la ley 19, .496, con costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE
en su oportunidad legal;

DICTADO POR LA JUEZ (s): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-
SECRETARIO ABOGADO (s): SR. JULIO SEPULVEDA PEREZ.-

